

to que hayan efectuado de sus titulos i rá a les partes ni se publicará

Se publica todos los dias escepto los festives.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. -- SUSCRICION PARA FUERA: Per un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. - Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuele. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia. narias con un resguardo del deposi- i lo del Gobierno; pero

## REGENCIA DEL REINO. al sheng andeim on cineimines

de Comercio, su camio no contra-

sernayan graduado los cr6-

## O MINISTERIO DE FOMENTO.

e a bien tenga sobre el pago de sus

THE BELLE GLEERER TO BEEFE & SUB RCTOC-

cudas. Estas proposiciones de conmerovioser v niby one sus es elder n la forma que establece esta ley.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de la Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo signiente: a on onimas 10 assistante

Artículo 1. No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo suesivo emitan se regirán por las leyes de 3 le Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2. Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Artio 3. in Porninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de esplotacion de las vias férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, Obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para 80 uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Companía tienen como garantía en los canos de caducidad:

Los rendimientos líquidos. 2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren. lo que produzcan las coras rendidas en pública subasta

1.E.C.D. 2015

por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantia de los acreedores será la misma en la forma que en les dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producciou presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5. Responden tambien de las deu las de la Compañía y que lan sujetos á embargos los demás bienes que aquei a posea, si no forman parte del cami. o ó no sou necesarios al movimiento y esplotacion del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido o capital que le corresponde por amortización, puede acudir al Juez del territorio en que esté demicriada la Companía en deman la del proce limiento ejecutivo.

Dicho Juez actuara segua los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescriba el artículo siguiente.

Art. 7.° Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó más acreedores contra determina la Compañía, decretará, antes de entregar el mandamiento al demandante, que la Administracion de esta, bajo la Companía, cuyos títulos no lleven responsabi i lad de su- individuos y en el término de quince dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos lotales de administracion y esplotacion, con el líquido sobrante que resulte de los doce meses auteriores.

Si la Alministracion de la Compañía no cumplie-e esta pre-cripcion en el tiempo marcado, el Ju-z man dará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plaz, de otros quince dias.

Los Administradores de la Companía deberán poner á disposicion del Juzgado, y dentro de tercero dia improrogable, cuantos antece tentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

Art. 8. El estado de que habla

el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior, y si arrojase sobrante liquido, se consi terará como masa sujeta a embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que, segun aquel estado, fuese necesario para los gastos.

a incautado dei ferro-carr

Se presentará también con aquel estado otro de las deudus vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante 16quido de esplotación, ó no fuese sufciente para cubrir con la mitali del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próxim) semestre, se decretará que la Administracion de la Compañía presente en el término de quince dias un balance, y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad en otro término de quince dias, si en efecto no hubiere sobrantes ó no fu-sen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administracion de la Companía no presenta el ba'ance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero dia, todos los libros, papeles y y documentos nec sarios.

Art. 9 Los acreedores de la aparejada ejecucion, podrán acu tirá la via ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, i procede el tramite establecido en el art. 7.°, y solo podrá despacharse y trabarse ej cucion en los sobrantes le les rendimientes brutos despues de asegurada la esplotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pue la cubrir sus of ligaciones tiene la facultad de presentarse al Junz competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art 8°, y resultando exacto, se acordará la suspension.

Art. 11. La declaración de sus-

ellos, ya en las Cajas del Cobierno, ralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, esplotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó estraordinaria por los accionistas.

han querido obligarsex con arregio al

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refleran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndole: que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá esceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreederes á cuya instancia se practique esta diligencia.

A-t. 12 Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Companías y sus acreedores serán obligatorios para trios los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se espresan en los siguientes parrafos, senciosgues sai so, soramia

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Companías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compue to de los créditos de trabajo personal y de los proce lentes de espropiaciones, obra y material no satisfechos por la Companía; otro de los porta lores de obligaciones por el capital que las mismis representan y por los cupones y amortizacien vencidos y no pagados, computándopension de pagos trae consigo la pa-. se los enpones y amortización por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los dos

grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de quince dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de mas publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á á adherirse á la proposicion de convenio, que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que lidad de todos los acreedores, efechan querido obligarse, con arreglo al principio establecido en la ley 1.º, tí- dirigidas al Juez, y tambien se nomtulo 1.°, libro 10 de la Novisima Re-

copilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de las Companias deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el estranjero, ya en los estranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las espresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreetres grupos en que estan divididos,

se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de quince dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion los pagos preferentes. que esceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la Gaceta de Madrid: En los demás casos no tendrá efecto el convenio y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Andiencia del terri- en depósito, dentro del mismo plazo, 1,104 del Código de Comercio. Restorio en el término de trienta dias, lo necesario para pagar los cupones pecto á títulos al portador, bastará Gaceta, pudiendo recibirse á prueba chos, y en todo caso los rematantes el pleito, en esta instancia si se ale- hipotecarán tambien el camino á las gase algun hecho pertinente á juicio demás obligaciones impuestas por el del Tribunal, teniendo en cuenta lo remate. dispuesto en el art. 1,157 del Código

M.E.C.D. 2015

esta dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurrieren cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos, sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion, compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluratuándose el nombramiento por cartas brarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y esplotacion, conforme se establece! en el artículo anterior y con arreglo, crete el Juez á instancia de parte. á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855. Eps america compositioned

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de esplotacion, se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses, para que se realice al año de l tículo 12. aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta dores con representacion de tres subasta como precio del remate, y le quintas partes de cada cual de los serán admitidos créditos contra la Gaceta de Madrid. empresa, de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

Primera. Obligacion de satisfacer á metálico los crédicos que se declaren ó estén declarados preferentes

en el juicio de quiebra.

Segunda. Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconcer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos

Tercera. El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses la baja, si la hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la acreedor comun, consignará además | dispuesto en los artículos 1,101 al contados desde la publicación en la vencidos y amortización no satisfe-

Si el precio del remate se pagase de Comercio. Contra la sentencia que en dinero, hechas las deducciones

que corresponden con arreglo al artículo 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y estirguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa, con relacion al Estado, en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautacion que administre y esplote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y esplotacion; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes a la Compañía, cuando proceda y lo de-

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado, y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el ar-

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota espresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto, tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de l acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1,068 al 1,071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

Primero. Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

Segundo. Examinar los documentos justificativos de los créditos para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la el resultado del reconocimiento que se habiese practicado conforme al artículo anterior.

Tercero. Defender 103 derechos de la quiebra y ejercitar las acciones y escepciones que la competan. Cuarto. Promover, siempre que

sea útil, la convocacion y celebracien de las juntas de acreedores.

Quinto. Redactar y someter á la junta de acreedores, en el término señalado en el art. 1,140 del Código de Comercio, un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Companta quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos d ela misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

Sesto. Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcaná la Compañía quebrada, por el órden en que se hayan graduado los cré-

ditos.

Y sétimo. Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos VII y VIII, libro IV del Código de Comercio, en cuanto no contrarien las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cor tes, cuidará de conciliar los dereches de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga esplotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la esplotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra, segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y a falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

## aparejada ejecucion, ARTÍCULO TRANSITORIO.

No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses a las Compañías que con anterioridas á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un graduacion. Si fuese el rematante junta de acreedores, con arreglo á lo llamamiento por edictos á los acree dores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicán lose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 12 de esta ley.

e lucifolitate English obsess ARTICULO ADICIONALITATES OF

Todas las disposiciones de la pres

cente ley serán aplicables á las Companías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituventes se comunica al Regente del Raino para su promulgacion como

10y -Palacio de las Cortes 2 de Noviembre de 1869.-Nicolás María Rivero, Presidente. --- Manuel de Liano y Parti. Diputado Secretario. -- Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. \_BI Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. - Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Noviembre de 1869. -Francisco Serrano. --- El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 14 de l'oviembre.)

DID 81010.

## DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Los tenedores de los nuevos resguardos espedidos por esta Caja general antes del 1. de Julio último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868, y que por no esceder de 300 escudos deben ser amortizados con arreglo á la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 12 de Julio próximo pasado, pueden presentarlos para su cobro en las oficinas de la misma (donde únicamente son pagaderos) desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en los dias no feriados. En los de arqueo, ó sea los 8, 15, 23 y último de cada mes, las operaciones se cierran á la una, y cuando estos dias son festivos se trasladan al anterior. Madrid 6 de Noviembre de 1869. —El Director general, Camilo Labrador. 3-2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En el Boletin Oficial de esta pro-Vincia, núm. 165, del 22 de Julio último, encargaba, en bien del servicio y de los intereses generales de la beneficencia pública, á los señores Alcaldes de esta provincia, me remitieran sin pérdida de tiempo todas las noticias, datos y antecedentes que con relacion á patronatos, memorias, obras pias, fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, que obraren en los respectivos Municipios.

Al aplaudir el celo de los pocos inserta á continuacion. señores Alcaldes que han cumplido nasta hoy con las prescripciones de aquella circular, me veo en la necesidad de recordar á los que no lo han necho el deber de darla cumplimiento en el término improrogable de

quez dias, contados desde esta fecha. Y para facilitarles este servicio, Prevengo á los Sres. Alcaldes deben recurrir à los antecedentes que obren en los archivos municipales y á los libros de la visita de los Diocesanos, que existen en los archivos eclesiásticos ó en poder de los Sres. Curas parrocos.

ME.C.D. 2015

Santander 16 de Noviembre de 1869.—Cárlos Massa Sanguineti.

#### FOMENTO.

#### Minas.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario ha sido declarado nula y caducada la concesion de la demasía adjudicada á la mina llamada «Gabriela,» sita en el término de Comillas.

Lo que se publica para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 17 de Noviembre de 1869.—Cárlos Massa Sanguineti.

## JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE

SANTANDER.

Anunciada en el Boletin Oficial de esta provincia, núm. 160, del 16 de Julio último, por término de 20 dias la vacante de la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Corvera, se ha presentado como aspirante á ella D. Martin de la Gándara y Hoz, y Secretario interino actualmente. Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad Central de Madrid, segun título espedido por el Sr. Ministro de Fomento en 7 de Julio de 1863.

Lo que se publica para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha de esta publicación, puedan hacerse las reclamaciones á que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del reglamento para la asistencia de los pobres y artículo. organizacion de los partidos médicos de la Península, mandado ejecutar por real decreto de 11 Marzo de 1868.

Santander 15 de Noviembre de 1869.—Por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, el Secretario, Domingo de Lera.

## INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administracion militar de esta capital, y que perteneció al estinguido batallen provincial á que la misma daba nombre, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar en esta Intendencia á las decedel dia 3 de Diciembre inmediato, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma; en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al modelo que se

Valladolid 12 de Noviembre de 1869. - Manuel Martinez Tenaquero.

## Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal punto), enterado del anuncio y pliego de condiciones para enajenar los efectos pertenecientes al disuelto batallon provincial de esta ciudad, ofrece satisfacer, por (aquí se espresarán los efectos que son y los precios en letra y escudos.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño adjunto el resguar-

do que acredita haber hecho el depósito que se exije.

(Fecha y firma del proponente.)

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Ongayo.

Terminada por la Junta repartidora de este distrito la relacion de haberes de los contribuyentes de! mismo para la contribucion del impuesto personal con arreglo al modelo número 3 de la instruccion provisional, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de ocho dias, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó los de un tercero.

Ongayo 14 de Noviembre de 1869. -Leonardo Sanchez del Campo.

## Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Relacion de los individuos que han presentado solicitudes aspirando á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento.

D. Manuel Robles y Cuebas, ex-Secretario del suprimido Ayuntamiento de Rioseco, agregado á este,

D. Francisco Gonzalez de Ceballos, vecino del pueblo de Somballe.

D. Francisco Peña y Cuebas, vecino de Santiurde.

D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, natural de dicho Santiurde.

Y en cumplimiento à lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncia en el Boletin Oficial de la provincia á los efectos que ordena el párrafo 2.º de dicho

Santiurde de Reinosa 15 de Noviembre de 1869.—Pedro de Robles Muñoz.

## Ayuntamiento de Cillorigo.

Este Ayuntamiento y Junta reparl tidora del impuesto personal para ecorriente ano económico senalan el término de ocho dias para que todos los vecinos y forasteros interesados en él presenten en esta Secretaría las relaciones juradas del haber diario que disfruten, segun está dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la instruccion de dicho impuesto; y de no hacerlo así les parará el perjuicio que la misma señala.

Cillorigo 14 de Noviembre de 1869. Manuel Gomez de Otero.

## Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Constituido el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal, en la casa consistorial de este distrito municipal, han acordado senalar el plazo de ocho dias, para que los vecinos y forasteros llamados á contribuir á dicho impuesto presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas del haber diario que por cualquier concepto disfruten, con arreglo á lo que determina el art. 25 de dicha instruccion, procediéndose á lo que determina el art. 33 de la misma con aquellos que no lo verifiquen.

San Miguel de Aguayo 13 de Noviembre de 1869 .-- Ramon R. Zorrilla.

#### Providencias judiciales.

Don Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: Que el lúnes 13 de Diciembre próximo, hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-audiencia de este Juzgado el remate del bergantin español Francisco de Altuna, surto en este puerto, de 106 toneladas de registro, 82 piés de eslora, 27 de manga y 11 de puntal, con su aparejo, amarras y los demás útiles correspondientes con lo de respeto, que aparece inventariado y que con su tasacion se halla de manifiesto en la escribanía del actuario D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre de 1868, para el que guste enterarse de tales pormenores. Corresponde este buque á D. Fraucisco de Altuna, vecino de Trinidad, y se remata para pago de la cantidad que se adeuda á don Manuel Gonzalez del Corral, de este comercio, del importe de parte del cargamento de que dispuso dicho capitan para la reparacion del buque en virtud de la avería sufrida en su último viaje desde Matanzas á este puerto. Y para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia se espide el presente edicto.

Dado en Sanlander á 15 de Noviembre de 1869.—Francisco García Franco.-P. M. de Su Señoria, Ignacio Perez.

# Anuncios particulares.

## Campo, PROGURADURÍA Y AGENCIA DE D. ANGEL TUDANCA.

Huerto del Rey, núm. 10. Burgos.

Prorogado por tercera vez en esta Diócesis hasta el 31 de Diciembre de 1869 el término para la redencion de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los espedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellon en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán a solicitarlas dentro del breve términoque les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja considerable del papel, puesto que el que pague una memoria de 3 reales la redime hoy con 25, el que pague 6 con 50, y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion espedida por los Párrocos, conforme á los modelos que deben obrar en su poder.

## REMATE.

Parra.

CHINE.

Hoyou.

Santullar

Panss.

.osiānban2i\

8-5

A voluntad de sus dueños los herederos de D. Pedro Mier Herran se rematará el dia 25 del presente mes de Noviembre á las doce de la mañana en el despacho de mi Escribanía, calle de San Francisco, núm. 12. tercero, la corbeta española DOS HERMANAS, surta en este puerto, con todos sus aparejos y demás enseres anejos á ella, valúado todo en 12,000 escudos. — Urbano de Aguero.

Imprenta de La Abeja Montañosa. calle del Muelle, núm. 4, entresnele. lugar en la casa-audiencia de este

Jurgado el remate del bergantin es-

De acuerdo de las Cortes Constitu-

Registro de la Propiedad.

Sionatent aremira de canales gan emitidas obligaciones hipote-

# AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

at, con su apare	STIO.	CLASE.	CONTRATO	-Elsiant ohis INTERESADON.	of DEPECTO. set ob o
Villanueva.	Olmo.	Rústica.	Manda.	Pedro Lopez.	S69 Vishmel de
San Martin.	Virgen del Monte.	ld.	ld.	ldem de form	Sin linderos, batho
totus no sablembra	sional, psecibanta del s	Urbana.	Herencia.	Juan Serna d	Sin sitio.
Ruijas.	Majada.	Rústica.	Manda.	María Serna	Francisch Javie
s. dorrespende e	Vailejo.	ld.	ld.	lidem	Sin linderos.
Polientes. Rebollar.	Ilda. Benelsa	Urbana. Rústica.	Herencia.	Julian García	Sin sitio. Bobol
thushe as ann heb	Barrio la Fuente.	Urbana.	Manda.	José Gutierrez y otros.	Sia linderos.
Rasgada. zelezi	Fuente Avellano.	Rústica.	Herencia.	Casimiro Rodriguez.	des, set civible com
Soto Rucandio.	Entre caminos. Lastrilia.	aso id.	ld.	in m	nobindo al oun he
and laid	Calleia.	ld.	Venta.	Félix Lopez	r cumplir y objection
ntanilla Rucandio.	icinosa. I minima de la	1d.	ap omaldinimuu de	I lem	ld.
ede Matauzas á o	Mula. Manilla.	ld.	at ab a ld. steff	lidem	id-Admiran and
Rucandio.	BIRTY MAULINA	ld. 1d.	ld. Censo.	litem	edto, José Ecibliara,
e esta provincia	Guar de la Portilla.	la ellid.	ld.	Eugenio Peña	Sin Isition by the
ld.otgibe ef	Matorra.	ld.	ld.	ndem	Sin linderus.
Recamundo.	Llana Silling.	ld.	Embarro.	Vicente Garcia.	Sin sitio.
TOT CONTACTO UNITED	Peña Cotera.	ld.	Herencia. Id.	Jauliana Garcia.	Similanderosomana
and the state of the state of	Rostillo.	nico di contr	THE RESERVE OF A SECURITION OF	dem de la condición de la condición de la configuración de la conf	GENERAL DE DEFÓ
ld. Quintanilla.	Gramadero.	ld.	delegate del cales	ildem	ld.
ld:	Juan Callejo. Cespedera.	ent) ld. sief	D. Fremoisco	Eleuterio Gutierrez	end ebi. ob sanobens
particuisfres.	Alisa.	ld.	ino de partiard	dem . en 't me obmento's eb outske - en stad	espedidos phr esta
Id.	Berezal. Berezal.	ld. 9378	ld.	Idem	sales del 100 seine
Campo.	Pradera Ogela.	ld.	ld.	Genaro Gutierrez	eb derzeh decrebb de
Add A CITTED	Gespedera.	ld.	In this terms to be	Idem	e de 1868, y chie por
ld.	Carreras. nitelost	neia be el	nge or <mark>ld.</mark> Inogn	Mem dop a sentisamenter ast beresen - pome re	300 escudos olben s
and a Corordan	Cabecederas.	ld. id.	Compra.	José Bustamante.	on arregio. bl. is o
ld. n me skov erepret r	Peña Redonda.	1d. 1377	id.	nueden	io proximo potado,
31 de Dichembra	Santa Cecilia.	gi id.	Santitude de	nias of organizacion de los partidos medicinal	tarios para su bibro e
Quintanilla.	Hobles Leggy termino	eb olde9	viembre, de 1869	Adiceto Pena Debrem Linguine La do - Comesia	lada misma (dolde ur
rearios y dolone es	Peñuelas.	ld.	ld. Nonul	Hem Sparad Care M. If oh Wester less 104 Ch acid	pagaderos) desthe las
in Ruerrero eb en	Lianos.	de de la design	mainmainmail	liem endmervers on or negutines will the eb as	asia a ms dos.be ca
lende el Hoyo.	Arremonte.	o de ibkoriga	manga.	Maria Pena	sea los 8, 15,bf3 y c
entidad de 500 res	Valle la Serna.	antid otne	CONTRACT MANAGEMENT	Andrea Susilla Albai eli ognamod Silion di	es, las operacibbes se
no, esperando q	Salcedillo.	land ld.	addmild. Brobe	ided	a, y cuando esible dist
is que posente un a	Carielas.	nes damone	Iu.	THOM	oviembre de 1960 I
e con su dinfian	nergod Molina.	ld. 1d.		Audites Susilia	ieral, Camilo Lbbrade
a la ocasioni tavo	BY SIDIOTOrquete. 1751/19	id. 9		Idem	ld.
concede, pise ap	el vels Socasa.	ld.	A CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF TH	Idem	ORIGINAL LA COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA DEL COMPANIA DEL COMPANIA DE LA COMPANIA DE LA COMPANIA DEL COMPANIA D
Villamonico.	Quintanillas.	binela vice	The second second second second	-tam-ma Carcia at at a management	ld. Qaissisoo
esp kristney, se	Pedrosillas.	nundd.	10.	Eugenia Riliz.	ld.a.r mer
a la baja denerde	hit note Larizan 194 le	Entrid. 811 T	a objection of	Idem	VINCIA DE SPATA
sesto que blate	Espesal.	ld.	A KIND OF THE REAL PROPERTY.	Idem	ld.
Susilla. and la	S no Molinillo.	ld. IV		of Company of the Company of the State of the Company of the Compa	ab lidiofic nilston de
Villamoñico.	Sestero.	ld. (1501)	14.	TOTAL SECTION OF THE PROPERTY	ab Sldleb, dal mida.
emitir ios.bintere	gunyocungitian r	an Musible de		Narcisa Ruiz	besid no salegrator
nega <b>id</b> go:esofii)	Productio.	ld.	ld.	" A Committee of the contract	de los interesesbleene eficencia públichlá lo
Rebelilian and a	Rieme.	ld.	140	A PARTIE BY MICHAEL BANK A DIRECTOR TO WARE I TOWNER IN NO.	esta provibila.
illamonico.	Prado nuevo.	id.	14.	CONTROL OF THE PROPER AND A STATE OF THE PROPERTY OF THE PROPE	sa pertida debiem
ld.	Parra ob	noold ned as	istrite bunicip	I jem.	distinction of the contract of
Id.	Curiza. Sup 81	4. Ald. 0400	ialac el biazo de	the state of the s	diras pias, fibliaci
ld. HTAN	Hoyos. Santullan.	ld.			to caracter reable ec
ad ald.	ah baharalah - Mana	ld.		Manual Company of the	obolde coffee esblode
deare H as in an	Rivas.	ld.		dem	Sin sitio.
ende el Hoyo.	Parral.	ld.	or dual to be be		in linderos.
sm ld.ab each as	Heria Rolliza.	ld.	GE 18 BUIL	ventura campo.	agldoup seclasif a
redildell in the	eggest is id. on le some	ld.		[1] [2] [1] [1] [2] [2] [2] [3] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4] [4	act con las pr.burip
neisco, nam.	Pedrosia.	ompld.tos am	eld eld b & da	dem	e secondar & loshing
beta españela L	TOO EL OTSOCETO LE COT	ld.		The same of the sa	Sin sitio. ob redeb
ria en estebleuer	TO ZOT- HERMANAS, SU	ld.		· 10. 2 1. 2 1. 2 1. 2 1. 2 1. 3 1. 3 1. 3 1	di lermino imbleore
arejos y destas on	da ens sopo luca pris ab	→ ld.			are facility to deble e
obor obsidev is	He k sojeme ser die!	ld.	id.	Bernardino del Campo.	Igo a los Space
Villaescusa.	Giruelejo. Heras.	ld.		A STATE OF THE STA	in dinderos. as sol
8-8	Peñas.	ld.	ld. Id.	dem national des lupe) con la particular de de la proprieta de	de la vicite manistral
	and the second s	or me dispersion and the second	44	demisi no sengua son y los procesos son sengua	THE WISHER OF THE TANK THE